

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIEL ALEJANDRO LONDOÑO RINCON

ACCIONADO: EMSSANAR EPS, SECRETARIA DE SALUD DE CALI, LATIDOS IPS, SALUD CENTRO IPS, GRUPO ESCANOGRAFICO DEL SUR S.A.S, IDIME

VINCULADOS: SYNLAB LABORATORIO CLINICO, PREVISER, CENTRO MEDICO VIDA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL

DESPACHO: JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76 00 14 303 002 2024 00034 00

El área de notificaciones y comunicaciones de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a efectos de lograr la notificación de la CENTRO MEDICO VIDA dentro de la acción de tutela de la referencia, publica el presente:

AVISO

Poniéndole en conocimiento a la CENTRO MEDICO VIDA Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido del auto admite No. T-170 .de fecha 31 de enero del presente año, emitido en el trámite de la tutela en referencia c u y a parte resolutive dice: “**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor DANIEL ALEJANDRO LONDOÑO RINCON, en calidad de agente oficioso de la señora LUZ MARIA SALCEDO BONILLA, contra la EMSSANAR EPS, SECRETARIA DE SALUD DE CALI, LATIDOS IPS, SALUD CENTRO IPS, GRUPO ESCANOGRAFICO DEL SUR S.A.S, IDIME. **SEGUNDO: VINCULAR** a SYNLAB LABORATORIO CLINICO, PREVISER, CENTRO MEDICO VIDA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que puede llegar a estar inmerso en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulte afectada con la decisión, para que pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción. **TERCERO:** NIEGUESE la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, como quiera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adocinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 20211 . Lo anterior, permite negar la medida provisional aunado a que la tutela tiene un término célere y 1 “La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la

intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”. 8881051 sumario en el que se resolverá sobre la protección del derecho fundamental a la salud invocado por la accionante, no obstante, la parte accionada tendrá que pronunciarse sobre los hechos de la presente acción para lo de su cargo. Así las cosas, este despacho no evidencia elementos de juicio que permitan alterar el trámite normal de la presente acción judicial, que configure un perjuicio irremediable que afecte en este momento los derechos de la accionante, como quiera que no existe un riesgo latente, ni una orden medica emitida por la EPS, pues de las órdenes aportadas en el acápite de pruebas, se tiene que fueron emitidas por parte del Centro Medico Vida. Lo anterior no es óbice para que el despacho, durante el presente trámite si lo considera pertinente proceda a dar aplicación al artículo en mención. **CUARTO.** INDÍQUESELE a la parte accionada, y a las vinculadas que gozan del término de DOS (2) DIAS para que se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción y para que en el mismo término alleguen las pruebas y documentación relacionada con la reclamación que hace la parte accionante. **QUINTO.** TÉNGASE como prueba los documentos aportados por el accionante. **SEXTO.** ORDENAR la notificación de la presente acción a las partes en la forma establecida en el Decreto 2591 de 1.991 y decreto 306 de 1.992..” (Fdo.) LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN (Juez)

Se notifica en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> por el término de un (1) día, hoy 02 de febrero del 2024 desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.



CLARA ELENA SARRIA PU 17
Líder de Notificaciones de Acciones Constitucionales
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali